000569/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. A. c/ C., M. y otro s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) (Actuaciones Art. 252 inc. 2° C.Pr.)", Expte. N° 569/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 570/2013), por haber el codemandado a fs. 109, interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fs. 13/13vta. que ordena trabar embargo sobre sus bienes.

I.- En su memoria de fs. 116/119 vta., niega que se hayan acreditado los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Afirma que la no contestación de la demanda por sí sola no habilita la traba de la medida cautelar. Señala que la aseguradora de riesgos profesionales, compareció en el principal y negó los hechos afirmados por la actora restando verosimilitud a la postura de la actora. Sostiene que la resolución carece de la debida fundamentación y solicita que se revoque.

A fs. 122/125vta., contesta la actora, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone en su libelo.

II.- De las constancias de autos surge que el 21/11/2013 se inició embargo preventivo contra M. C. y A. R. A. por la suma de $576.600 con más la suma que se presupueste provisoriamente para cubrir intereses y costas. Funda la medida cautelar en el art. 214 inc. 2 del C.Pr. (fs. 7/12vta.).

A fs. 13 y vta., el tribunal ordena

trabar embargo preventivo contra los co-demandados por la suma de $ 576.600 por capital y la suma de $ 115.320 presupuestada provisoriamente por intereses y costas.

A fs. 33, el codemandado A. A. denuncia como bien a embargar las sumas de dinero que tenga a percibir por parte del Colegio Médico de esta ciudad, a cuyo fin solicita se libre oficio.

A fs. 34, el tribunal ordena trabar embargo sobre las sumas que el demandado tenga a percibir en el Colegio Médico de esta ciudad hasta cubrir el monto reclamado.

A fs. 39, consta la traba de embargo sobre las cuentas de los codemandados realizada por el B. de G. y Buenos Aires SA.

A fs. 53, contesta el Colegio Médico del Sur del Chubut y brinda las razones que impiden la traba de la cautelar requerida.

A fs. 116, el demandado A. recurre la cautelar decretada.

A fs. 72/73 se dicta la sentencia en crisis que rechaza el pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución ofrecido.

III.- Cabe señalar que el juez para tener por acreditados los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, tuvo en cuenta la documentación adunada a la causa, los hechos denunciados, la no contestación de demanda y la posibilidad de ocasionar un daño irreparable ante la demora normal de la tramitación del proceso que, podría hacer que el derecho llegare tarde, siguiendo la doctrina citada (fs. 13).

Es decir, no solo tuvo en cuenta que el demandado no contestó demanda, y que, por ende, no desconoció los hechos afirmados por la actora, sino también la prueba aportada al proceso a fin de determinar el grado de certeza necesario para el dictado de la medida cautelar, que fue requerida y se fundó en el art.214 inc 2 del CPr., que demuestra la suficiencia de fundamentos para dictar la medida.

La falta de contestación de demanda, aún cuando luego cese el estado de rebeldía del demandado, constituye una presunción de verdad de los hechos afirmados por la actora, precisamente, por la ausencia de la negación categórica del accionado, en el grado de certeza exigido para esta etapa procesal (art. 360 inc 1° CPr) y el reconocimiento tácito de la documental adunada en el principal, sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo. (En este sentido: López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo II. Pág 813 y ss. LA LEY).

Respecto a los supuestos argumentos expuestos por la aseguradora, dado que para el demandado la facultad de contestar demanda había precluido, las defensas expuestas por la citada en garantía no tienen entidad suficiente para habilitar un cambio de criterio, en esta etapa procesal, en virtud que la verdad material será objeto de debate y prueba en el principal y excede el estrecho marco de estudio del presente incidente.

La queja del recurrente no constituye una

crítica concreta y razonada de la decisión, solo manifiesta una opinión contraria a la del magistrado pero sin enervar los fundamentos de la medida adoptada.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 13/13vta.

IV.- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, entre otras pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y XIII 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso del codemandado de fs. 109 y confirmar la resolución de fs. 13/13 vta.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. N. D. en el 30% y los de C. Z., P. D. P. y N. A. C., en forma conjunta, en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

INDIANA LAURA MARINI

SECRETARIA DE CAMARA